

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

AUTO No. 520

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO  
RADICACIÓN : 76001-3333-001-2019-00156-00  
EJECUTANTE : LORNA MARIA OLARTE MATHEWS  
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**1. ANTECEDENTES**

La Señora LORNA MARIA OLARTE MATHEWS, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero descritas a folio 2 del expediente, conforme a lo previsto en la sentencia de segunda instancia del 10 de septiembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Atendiendo lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 1440 del 23 de octubre de 2019<sup>1</sup>, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor de la Señora LORNA MARIA OLARTE MATHEWS, por las siguientes sumas de dinero:

1. *“Por la suma de \$ 5.485.683, por concepto de capital correspondiente a la condena de prima de servicios.*
2. *Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero ante referida en el numeral 1, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la sentencia.*

El auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, fue notificado en debida forma a la entidad ejecutada, a través de buzón electrónico enviado el 30 de octubre de 2019, según se desprende de la constancia secretarial visible a folio 82 del expediente.

**2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, no se pronunció dentro del término concedido para tal efecto, así como tampoco formuló las excepciones de que trata el numeral 2º del artículo 442 del C.G. del P., denominadas: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

---

<sup>1</sup> Folios 59 a 62 del expediente.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. MARCO NORMATIVO

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”. (Negrillas del Despacho).*

A su vez prevé el artículo 306 ibídem respecto a la ejecución:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.***

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

**Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso** y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...) (Resalta el Juzgado)

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P.<sup>2</sup> dispone que si el ejecutado no propone excepciones, tal como sucedió en el caso concreto, se ordenará por auto que no admite recurso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Teniendo de presente los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P. y como quiera que la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado.

### 3.2. ANÁLISIS DEL CASO

Es evidente que los procesos de ejecución deberán apoyarse indefectiblemente, en todos los casos, en un documento que contenga una obligación reconocida y cierta y que se denomina título ejecutivo.

Indiscutible es también que cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*.

En el presente asunto, el título contentivo de la obligación que dio génesis a este proceso, dimana de la sentencia del 28 de octubre de 2013, proferida por este Estrado Judicial, por la sentencia del 10 de septiembre de 2014, emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual se ordenó al Municipio de Santiago de Cali, el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, a partir del 05 de octubre de 2009, a favor de la Señora LORNA MARIA OLARTE MATHEWS, dentro del proceso ordinario identificado con el radicado No. 76001-33-33-001-2013-00096-00, providencias que se encuentran debidamente notificadas y ejecutorias.

Así las cosas, siendo que el título ejecutivo base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho se pronunciará en los términos recomendados en el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

---

<sup>2</sup> **“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho).”

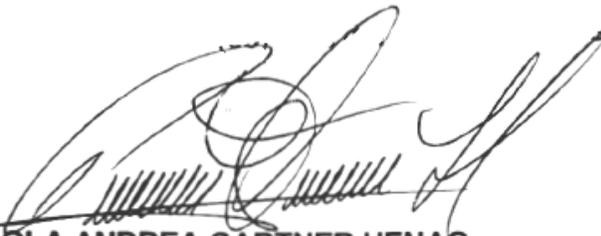
**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de la Señora LORNA MARIA OLARTE MATHEWS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.894.240, tal y como se dispuso en el auto interlocutorio No. 1440 del 23 de octubre de 2019, visible de folios 59 a 62 del expediente, a través del cual se libró mandamiento de pago y de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual se les concede un termino de cinco (cinco) días.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** a la entidad ejecutada. Por secretaría se liquidarán.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE  
En estado electrónico No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 de julio de 2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

**AUTO No.521**

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA** : **EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN** : **76001-3333-001-2019-00168-00**  
**EJECUTANTE** : **NINFA PATRICIA GORDILLO LOAIZA**  
**EJECUTADO** : **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

**1. ANTECEDENTES**

La Señora NINFA PATRICIA GORDILLO LOAIZA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero descritas a folio 2 del expediente, conforme a lo previsto en la sentencia del 30 de mayo de 2014, proferida por este estrado judicial.

Atendiendo lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 1461 del 24 de octubre de 2019<sup>1</sup>, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor de la Señora NINFA PATRICIA GORDILLO LOAIZA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 5.210.413**, por concepto de prima de servicios.
2. Por la suma de **\$ 373.176**, por concepto de la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 2013-00219-00.
3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero referida en el numeral 1, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasarán de acuerdo con lo ordenado en la Sentencia.
4. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero referida en el numeral 2, a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de las costas y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasarán de acuerdo con lo ordenado en la Sentencia.”

El auto por medio del cual se libró mandamiento de pago fue notificado en debida forma a la entidad ejecutada, a través de buzón electrónico enviado el 30 de octubre de 2019, según se desprende de la constancia secretarial visible a folio 82 del expediente.

**2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

---

<sup>1</sup> Folios 44 a 47 del expediente.

El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, no se pronunció dentro del término concedido para tal efecto, así como tampoco formuló las excepciones de que trata el numeral 2º del artículo 442 del C.G. del P., denominadas: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. MARCO NORMATIVO

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley**”.* (Negrillas del Despacho).

A su vez prevé el artículo 306 ibídem respecto a la ejecución:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.***

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

**Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las**

sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...) (Resalta el Juzgado)

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P.<sup>2</sup> dispone que, si el ejecutado no propone excepciones, tal como sucedió en el caso concreto, se ordenará por auto que no admite recurso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Teniendo de presente los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P. y como quiera que la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado.

### 3.2. ANÁLISIS DEL CASO

Es evidente que los procesos de ejecución deberán apoyarse indefectiblemente, en todos los casos, en un documento que contenga una obligación reconocida y cierta y que se denomina título ejecutivo.

Indiscutible es también que cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*.

En el presente asunto, el título contentivo de la obligación que dio génesis a este proceso dimana de la sentencia del 30 de mayo de 2014, proferida por este Estrado Judicial, por medio de la cual se ordenó al Municipio de Santiago de Cali, el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, a partir del 30 de julio de 2009, a favor de la Señora NINFA PATRICIA GORDILLO LOAIZA, dentro del proceso ordinario identificado con el radicado No. 76001-33-33-001-2013-00219-00, providencia que se encuentra debidamente notificada y ejecutoria.

Así las cosas, siendo que el título ejecutivo base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho se pronunciará en los términos recomendados en el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada.

---

<sup>2</sup> “**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho).”

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de la Señora NINFA PATRICIA GORDILLO LOAIZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.837.694, tal y como se dispuso en el auto interlocutorio No. 1461 del 24 de octubre de 2019, visible de folios 44 a 47 del expediente, a través del cual se libró mandamiento de pago y de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Para tal efecto, se concede a las partes intervinientes el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para presentar la liquidación del crédito respectiva.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** a la entidad ejecutada. Por secretaría se liquidarán.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE  
En estado electrónico No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 de julio de 2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)</b>

**Auto No. 530**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2019-00124-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSÉ ELIECER VIAFARA MANCILLA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>EMCALI</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

En el presente caso mediante auto de 12 de diciembre de 2019 se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 181 del CPACA el 18 de marzo de 2020.

Esta diligencia no se llevó a cabo en razón de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a partir de la expedición del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y que se prorrogó mediante actos administrativos adicionales hasta el 30 de junio de 2020.

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujeron modificaciones en el proceso contencioso administrativo que afectan el trámite de las excepciones previas y que conllevan a que su resolución se efectúe con anterioridad a la realización de la audiencia inicial.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *“la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887, el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.*

En este contexto, frente al trámite de las excepciones previas, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 consagra lo siguiente:

(...) Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable. (...)

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que en el caso concreto el término de traslado se encuentra debidamente agotado, se procederá a resolver las excepciones previas de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2<sup>o</sup> del artículo 101 del Código General del proceso, esto es, mediante providencia antes de la audiencia inicial.

## II-. CONSIDERACIONES:

Con la contestación de la demanda EMCALI formuló la excepción previa de falta de jurisdicción (fls. 44).

Para fundamentar la procedencia de la excepción, la entidad accionada sostiene que al momento de su retiro del servicio el demandante **JOSÉ ELIECER VIAFARA** ostentaba la calidad de trabajador oficial y adicionalmente que la prestación pensional cuya reliquidación se pretende fue reconocida en virtud de una convención colectiva aplicable únicamente a esta clase de servidores.

### - Para resolver se considera:

Sea lo primero precisar que conforme al numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de "*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*", en concordancia con el numeral 2 del artículo del CPACA, según el cual a los Jueces administrativos les corresponde los asuntos "*de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo*"

De igual modo, el CPACA especificó el objeto de esta jurisdicción, en el numeral 4 del artículo 104, al prever que se ocupa de los litigios que surgen con ocasión de la "*relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la*

---

<sup>2</sup> 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

*seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.*

A su vez, el artículo 105 *ibídem* señala como excepción a la aplicación de la citada regla que “**La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de “los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”**”

Ahora bien, en el caso *sub examine* se encuentra probado que el demandante estuvo vinculado a EMCALI<sup>3</sup>, desde el 31 de julio de 1973 hasta el 31 de agosto de 1988 y su último cargo fue el de Operador Subestación Energía<sup>4</sup>.

Asimismo, se encuentra demostrado conforme lo establecido en el Contrato de Trabajo obrante a folio 68 que el cargo desempeñado por el accionante tenía la categoría de Trabajador Oficial.

En la Resolución N° 438 de 20 de septiembre de 1988 (fl. 87) por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación convencional, se estableció que una vez el accionante cumpliera con los requisitos necesarios, el ISS asumiría el riesgo de vejez.

Sobre esta particular, a folio 86 obra copia del formato de registro perteneciente al Instituto de Seguros Sociales - ISS en el que consta que el demandante fue afiliado a dicha entidad el 29 de agosto de 1988.

Los elementos de prueba referenciados permiten inferir que el accionante causó su derecho pensional como consecuencia de las labores desempeñadas como trabajador oficial y que con posteridad al reconocimiento de la pensión convencional el riesgo de vejez fue asumido por el ISS teniendo en cuenta la relación laboral sostenida con EMCALI la cual se derivó de la celebración de un contrato de Trabajo.

La sección segunda del Consejo de Estado<sup>5</sup>, mediante providencia de 10 de octubre de 2019, al conocer un caso en el que se discutía el reconocimiento de una pensión de jubilación reconocida por EMCALI a uno de sus trabajadores oficiales, destacó que aún en los eventos en que las prestaciones reconocidas a favor del servidor se encuentren en un acto administrativo, la discusión sobre el particular es competencia del “*juez especializado del contrato de trabajo*”:

(...) Adicional a lo expuesto, es necesario desatacar que en reciente providencia del 28 de marzo de 2019, expediente 4857<sup>6</sup>, esta Subsección aclaró que según lo dispuesto en el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564<sup>7</sup>, es natural que la jurisdicción

---

<sup>3</sup> Fl. 68

<sup>4</sup> Resolución de Reconocimiento Pensional N° 438 de 20 de septiembre de 1988 (fls. 87 y 88.)

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01244-02(2920-17)

<sup>6</sup> Con ponencia del consejero de Estado William Hernández Gómez

<sup>7</sup> «Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: [...] "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. [...]4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. [...]»

ordinaria conozca de las controversias que se generen «sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque **independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo**». (...)

Así las cosas, como quiera que el cargo que ostentaba el demandante era el de un trabajador oficial, en los términos de lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se remitirá el conocimiento del proceso a los juzgados laborales del Circuito de Cali, al encontrarse configurada la excepción de falta de jurisdicción prevista en el artículo 133 numeral 1.º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:DECLARAR** probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda interpuesta por las Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

En consecuencia, por Secretaría, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali para que avoquen conocimiento.

**SEGUNDO:** Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

**Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**

**Correo electrónico:** [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Teléfono:** (2) 8962433

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**  
[repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación memoriales:**  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

**Teléfonos:** (2) 896-24-12

(2) 896-24-11

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

MAT.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10/07/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)</b>

**Auto No.531**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2019-00134-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ISAGEN S.A. ESP</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE PALMIRA</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

En el presente caso mediante auto de 28 de enero de 200 se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 181 del CPACA el 13 de abril de 2020.

Esta diligencia no se llevó a cabo en razón de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a partir de la expedición del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y que se prorrogó mediante actos administrativos adicionales hasta el 30 de junio de 2020.

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujeron modificaciones en el proceso contencioso administrativo que afectan el trámite de los procesos en los que se discutan asuntos de puro derecho o en los que no fuere necesario practicar pruebas y que conllevan a que se profiera sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *“la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887 , el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.*

En este contexto, en relación a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 consagra lo siguiente:

(...) Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que en el caso concreto los elementos de prueba aportados con la demanda y en su contestación resultan suficientes para proferir sentencia, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO: CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA.

Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.

**SEGUNDO:** Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

**Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**

**Correo electrónico:** [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Teléfono:** (2) 8962433

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**  
[repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación memoriales:**  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

**Teléfonos:** (2) 896-24-12  
(2) 896-24-11

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

MAT

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10/07/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)</b>

**Auto No.532**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2019-00096-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OMAR IGNACIO SALAMANCA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

En el presente caso mediante auto de 30 de enero de 200 se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 181 del CPACA el 16 de abril de 2020.

Esta diligencia no se llevó a cabo en razón de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a partir de la expedición del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y que se prorrogó mediante actos administrativos adicionales hasta el 30 de junio de 2020.

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujeron modificaciones en el proceso contencioso administrativo que afectan el trámite de los procesos en los que se discutan asuntos de puro derecho o en los que no fuere necesario practicar pruebas y que conllevan a que se profiera sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *“la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887 , el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.*

En este contexto, en relación a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 consagra lo siguiente:

(...) Artículo 13. Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que en el caso concreto los elementos de prueba aportados con la demanda y en su contestación resultan suficientes para proferir sentencia, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO: CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA.

Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.

**SEGUNDO:** Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

**Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**

**Correo electrónico:** [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Teléfono:** (2) 8962433

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**  
[repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación memoriales:**  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

**Teléfonos:** (2) 896-24-12

(2) 896-24-11

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10/07/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

MAT

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)</b>

**Auto No.533**

<b>ACCIÓN</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2019-00119-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>TITO GÓMEZ VELÁSQUEZ Y OTRO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

En el presente caso mediante auto de 5 de diciembre de 2019 se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 181 del CPACA el 18 de marzo de 2020.

Esta diligencia no se llevó a cabo en razón de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a partir de la expedición del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y que se prorrogó mediante actos administrativos adicionales hasta el 30 de junio de 2020.

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujeron modificaciones en el proceso contencioso administrativo que afectan el trámite de las excepciones previas y que conllevan a que su resolución se efectúe con anterioridad a la realización de la audiencia inicial.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *“la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887, el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.*

En este contexto, frente al trámite de las excepciones previas, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 consagra lo siguiente:

(...) Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable. (...)

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que en el caso concreto el término de traslado se encuentra debidamente agotado, se procederá a resolver las excepciones previas de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2<sup>2</sup> del artículo 101 del Código General del proceso, esto es, mediante providencia antes de la audiencia inicial.

## **II-. CONSIDERACIONES:**

Con la contestación de la demanda el Ejército Nacional formuló la excepción previa de falta de competencia territorial (fls. 87).

Para fundamentar la procedencia de la excepción, la entidad accionada sostiene que la demanda tiene como objetivo el resarcimiento del daño padecido por el señor TITO GÓMEZ VELÁSQUEZ mientras prestaba el servicio militar obligatorio en el municipio de Puerto Rico - Caquetá.

En este contexto, se afirma que de acuerdo a lo establecido en el artículo 156 del CPACA, el cual establece que en los procesos de reparación directa será competente el Juez del lugar donde ocurrieron los hechos o del domicilio o sede principal de la entidad, es claro que en el caso concreto la competencia para conocer el asunto no recae en los Jueces Administrativos del Circuito de Cali.

### **- Para resolver se considera:**

Frente al medio de control de reparación directa, el numeral 6<sup>3</sup> del artículo 156 de la

---

<sup>2</sup> 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

<sup>3</sup> 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Ley 1437 de 2011 prescribe que la competencia territorial se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas o, en su defecto, por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante. De esta forma, aunque el demandante tiene la potestad de elegir, el marco de su escogencia se encuentra circunscrito a las dos opciones previstas en la norma.

Adicionalmente, se tiene que el precedente del Consejo de Estado en providencia de 6 de febrero de 2020<sup>4</sup> ha señalado que aunque la falta de competencia por el factor territorial es de carácter sanable, resulta viable declarar probada la excepción derivada de esta situación cuando es alegada de forma oportuna por la parte demandada en el escrito de contestación.

Siendo claro lo anterior, de la lectura de las pretensiones se advierte que la demanda guarda relación con el daño padecido por el accionante cuando prestaba su servicio militar obligatorio y realizaba maniobras como soldado del Batallón Energético y Vial N° 19 con sede en el municipio de Puerto Rico – Caquetá.

En efecto, en el hecho segundo de la demanda (fl. 1) se establece que el daño padecido por el accionante ocurrió en el mes de noviembre de 2014 cuando *“en la prestación del servicio militar, tuvo que arrojarse a un río desde una altura considerable, y en ese momento sintió una molestia en el oído derecho, como si algo se le hubiera introducido”*.

Dilucidado lo anterior, se tiene que los hechos se produjeron en el departamento del Caquetá.

De otro lado, en relación con la segunda posibilidad que ofrece la norma, observa el despacho que al tener el Ejército Nacional su sede o domicilio principal en Bogotá D.C., también era facultad de las partes formular la demanda en dicha ciudad.

En consecuencia, se infiere que al radicar la demanda ante los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, la parte accionante desbordó el marco de escogencia concedido por el artículo 156 del CPACA y formuló sus pretensiones de reparación en un distrito judicial que no tiene competencia territorial para el conocimiento del medio de control.

En este punto, es necesario resaltar que con la demanda se señala que el caso concreto se enmarca en los parámetros de la teoría del *“daño continuado”*, teniendo en cuenta que la lesión padecida en el año 2014 ha provocado una pérdida progresiva de la función auditiva cuyos efectos persisten hasta la actualidad.

En este contexto, se afirma como consecuencia del daño continuado, el accionante ha recibido atención médica en la ciudad de Cali como afiliado a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y por parte del Hospital Universitario del Valle.

Las anteriores precisiones, permiten establecer que con la demanda no se imputa responsabilidad al Estado en razón de la atención médica recibida en Santiago de Cali, motivo por el cual no puede fijarse como lugar ocurrencia de los hechos este municipio.

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 11001-33-43-065-2019-00296-01(65633).

Las razones expuestas resultan suficientes para declarar probada la excepción de falta de competencia territorial formulada por el Ejército Nacional.

Ahora bien, dado que del contenido de la demanda y sus anexos no se infiere la intención de tramitar la demanda en Bogotá D.C. o en el municipio de Florencia – Caquetá, en virtud de la facultad que confiere el artículo 156 del CPACA, se concederá al apoderado de la parte accionante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que indique a cuál de dichos distritos judiciales enunciados desea que sea remitido el proceso.

Una vez se fije la competencia por el apoderado de la parte accionante, el proceso se remitirá al distrito judicial elegido sin necesidad de un pronunciamiento adicional sobre el particular.

En el evento en que el apoderado de la parte accionante guarde silencio frente al anterior requerimiento el proceso será remitido a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de falta de competencia territorial formulada por el Ejército Nacional.

**SEGUNDO: CONCEDER** al apoderado de la parte accionante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que indique a cuál de los distritos judiciales enunciados en la parte motiva de la presente providencia desea que sea remitido el proceso.

Una vez se fije la competencia por el apoderado de la parte accionante, el proceso se remitirá al distrito judicial elegido sin necesidad de un pronunciamiento adicional sobre el particular.

En el evento en que el apoderado de la parte accionante guarde silencio frente al anterior requerimiento el proceso será remitido a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.

**TERCERO:** Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

**Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**

**Correo electrónico:** [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Teléfono:** (2) 8962433

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**  
[repartoactivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoactivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación memoriales:**  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

**Teléfonos:** (2) 896-24-12  
(2) 896-24-11

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

MAT.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10/07/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)</b>

**Auto No.534**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2020-000055-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MIRIAM ERAZO FERNANDEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

La señora **MIRIAM ERAZO FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.739.214, a través de apoderado judicial, promueve demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.).

**II-. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Realizado el estudio previo para la admisión de la demanda de la referencia, se observa que no cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 6º del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el cual prevé lo siguiente:

*“**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma previamente transcrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas a sus respectivos correos electrónicos de notificaciones judiciales<sup>1</sup>, omisión que sin lugar a dudas conlleva a la inadmisión de la demanda (artículo 2<sup>2</sup> y 6 del decreto 806). De igual forma, debe suministrar el **correo electrónico o canal digital de comunicación y/o notificación de la parte demandante**, señora **MIRIAM ERAZO FERNANDEZ**.

Debe indicarse que la Secretaría del Despacho, previo a la expedición de esta providencia, revisó el correo electrónico institucional del Juzgado: [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin encontrar el cumplimiento de este deber, a cargo de la parte demandante.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda en atención a la nueva causal de inadmisión prevista en el artículo 6º del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, con el fin de que el apoderado judicial de la parte demandante subsane la falencia enunciada, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Finalmente, debe recordarse que el deber previsto en el artículo 6º del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, también debe de cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por La señora **MIRIAM ERAZO FERNANDEZ** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –

<sup>1</sup> De la lectura del escrito de demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante en el acápite denominado: “*Designación de las partes y de sus representantes*”, indicó conocer los correos electrónicos de notificaciones judiciales de las entidades accionadas.

<sup>2</sup> Trámite procesal en curso, susceptible de la aplicación del mencionado decreto.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

**TERCERO:** Atender igualmente lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

**Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**

**Correo electrónico:** [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Teléfono:** (2) 8962433

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**  
[repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación memoriales:**  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

**Teléfonos:** (2) 896-24-12

(2) 896-24-11

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

mat

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10/07/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)</b>

### Auto No.535

<b>ACCIÓN</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2018-00161-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LEONARDO DUQUE LOZANO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS</b>

### I. ASUNTO A DECIDIR

En el presente caso mediante auto de 16 de enero de 2020 se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 181 del CPACA el 18 de marzo de 2020.

Esta diligencia no se llevó a cabo en razón de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a partir de la expedición del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y que se prorrogó mediante actos administrativos adicionales hasta el 30 de junio de 2020.

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujeron modificaciones en el proceso contencioso administrativo que afectan el trámite de las excepciones previas y que conllevan a que su resolución se efectúe con anterioridad a la realización de la audiencia inicial.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *“la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887, el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.*

En este contexto, frente al trámite de las excepciones previas, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 consagra lo siguiente:

(...) Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable. (...)

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que en el caso concreto el término de traslado se encuentra debidamente agotado, se procederá a resolver las excepciones previas de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2<sup>2</sup> del artículo 101 del Código General del proceso, esto es, mediante providencia antes de la audiencia inicial.

## **II-. CONSIDERACIONES:**

### **1. Caducidad.**

Con la contestación del llamamiento en garantía MAPFRE S.A. formuló la excepción de caducidad (fl. 136 vto.), con base en los siguientes argumentos:

En el presente caso, la parte accionante afirma que tuvo conocimiento del daño en el mes de mayo del año 2016 cuando se presentó un derrumbe en un inmueble de su propiedad producto de la indebida construcción de un canal de alcantarillado por parte del municipio de Santiago de Cali que permitió la filtración de aguas lluvias en dirección a su terreno.

Sin embargo, en los hechos de la demanda, la parte accionante reconoce que la obra pública se construyó entre 10 u 8 años antes de la ocurrencia del derrumbe, motivo por el cual, para la llamada en garantía, resulta claro que la parte accionante tuvo conocimiento del año en un término que excede el plazo de 2 años estipulado en el artículo 164 del CPACA para la presentación del medio de control de Reparación Directa.

Para la llamada en garantía, la anterior situación se confirma si se tiene en cuenta que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó ante el Ministerio Público el 11 de diciembre de 2014.

Con el propósito de resolver la excepción bajo análisis se presentan las siguientes consideraciones:

---

<sup>2</sup> 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Para determinar la caducidad de las demandas incoadas en ejercicio del medio de control de reparación directa, de conformidad con el literal i del artículo 164<sup>3</sup> de la Ley 1437 del 2011, se estableció un término de dos años contados a partir: **(i)** del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño: o, **(ii)** de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el caso concreto, el daño consistente en la afectación de la estabilidad del terreno del inmueble del accionante y el derrumbe de las mejoras construidas en éste, de acuerdo a los hechos de la demanda, se produjo el 16 de mayo de 2016.

En este contexto, aunque la obra pública señalada como causa del daño se construyó con anterioridad al 16 de mayo de 2016, se tiene que el hecho generador de la afectación se evidenció sólo hasta dicha fecha, cuando se produjo el hundimiento del terreno.

En consecuencia, resulta improcedente afirmar que el término de caducidad debe computarse desde la fecha en que la parte accionante conoció de la construcción del canal de alcantarillado, pues de acuerdo al juicio de imputación planteado con la demanda, las deficiencias en la estructura de la obra pública solo se evidenciaron hasta la ocurrencia del daño.

Adicionalmente, aunque la llamada en garantía afirma que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 11 de diciembre de 2014, una vez revisada la constancia expedida por la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos administrativos el 25 de junio de 2018 (fl. 8), se evidencia que la solicitud fue radicada en realidad el 11 de mayo de 2018.

Con base en las razones expuestas se negará la excepción de caducidad.

## **2. Falta de Legitimación en la causa por pasiva.**

Adicionalmente. la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio de Santiago de Cali, formulada por MAPFRE S.A. (fl. 136) será resuelta al momento de resolver el fondo del asunto, toda vez que se relaciona con un aspecto sustancial del juicio de responsabilidad extracontractual referente a la improcedencia de imputar materialmente el daño a la entidad territorial.

Adicionalmente, no se advierte situación configurativa de una excepción previa con la capacidad de enervar anticipadamente el procedimiento hasta ahora surtido y que pueda ser declarada de manera oficiosa.

---

<sup>3</sup> i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la excepción de caducidad formulada por MAPFRE S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por MAPFRE S.A. se resolverá al momento de proferir sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Una vez en firme la presente providencia se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial.

**TERCE:** Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

**Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**

**Correo electrónico:** [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Teléfono:** (2) 8962433

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**  
[repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación memoriales:**  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

**Teléfonos:** (2) 896-24-12  
(2) 896-24-11

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10/07/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

MAT

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)</b>

**Auto No. 536**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2019-00082-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GRUPO PROMOTOR PIV S.A.S</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - DAGMA</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

En el presente caso mediante auto de 16 de enero de 2020 se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 181 del CPACA el 18 de marzo de 2020.

Esta diligencia no se llevó a cabo en razón de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a partir de la expedición del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y que se prorrogó mediante actos administrativos adicionales hasta el 30 de junio de 2020.

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujeron modificaciones en el proceso contencioso administrativo que afectan el trámite de las excepciones previas y que conllevan a que su resolución se efectúe con anterioridad a la realización de la audiencia inicial.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *“la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887, el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.*

En este contexto, frente al trámite de las excepciones previas, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 consagra lo siguiente:

(...) Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable. (...)

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que en el caso concreto el término de traslado se encuentra debidamente agotado, se procederá a resolver las excepciones previas de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2<sup>2</sup> del artículo 101 del Código General del proceso, esto es, mediante providencia antes de la audiencia inicial.

## II- CONSIDERACIONES:

Con la contestación de la demanda, el DAGMA formuló las excepciones previas que denominó como “cosa juzgada administrativa” y “caducidad” (fls. 80 al 82).

En el presente caso las pretensiones de la demanda se fundamentan en los siguientes fundamentos de hecho:

- Con el propósito de desarrollar el proyecto inmobiliario “*Caprice*” la sociedad constructora “*Grupo Promotor PIV S.A.S*” solicitó al DAGMA la intervención silvicultural en el sentido de autorizar la reubicación o tala de nueve (9) individuos forestales localizados en la calle 23 N° 122 – 47 del municipio de Santiago de Cali.

- Por medio de los actos administrativos acusados, proferidos en el año 2018, se negó la intervención forestal solicitada por la sociedad constructora

Para fundamentar las excepciones propuestas, la entidad territorial accionada sostiene que el 23 de julio de 2014 la sociedad demandante presentó una petición igual a la que fundamenta la presente demanda la cual fue resuelta de forma oportuna mediante oficio de 28 de julio de 2014.

En este contexto, se considera que desde el año 2014 existe una decisión de fondo que resolvió la solicitud de intervención que no fue objeto de controversia en sede administrativa o judicial lo que conllevó a la firmeza la situación jurídica de la sociedad accionante.

En consecuencia, sostiene que en el año 2018, la entidad accionante no se encontraba facultada para someter su requerimiento nuevamente a consideración de

---

<sup>2</sup> 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

la administración municipal, toda vez que existía un acto administrativo en firme sobre el particular, lo que a su vez conlleva a que las acciones judiciales para controvertir esa decisión se encuentren afectadas por el fenómeno de caducidad

**-Con el propósito de resolver las excepciones planteadas, el Despacho considera lo siguiente:**

Revisados los antecedentes administrativos aportados con la contestación de la demanda (cd. folio 95), se advierte que, en efecto, el 23 de julio del año 2014 la sociedad demandante solicitó al DAGMA la expedición de los “*determinantes ambientales*” necesarios para la construcción del proyecto de vivienda “*Caprice*” anexando al requerimiento el esquema básico y el levantamiento topográfico del mismo.

El anterior requerimiento fue resuelto por medio de oficio de 28 de julio de 2014, por medio del cual el DAGMA advirtió a la sociedad constructora sobre la necesidad de presentar un plan de mejoramiento ambiental para lo cual indicó los parámetros normativos y técnicos que regían la materia.

Frente a la intervención de los árboles existentes en el área de influencia del proyecto se indicó lo siguiente:

(...) Los árboles existentes en el predio no podrán ser maltratados, podados, erradicados, trasladados, ni utilizados en ninguna forma que no esté determinada y autorizada previo concepto técnico del DAGMA. De ser necesario intervenir alguna especie se debe solicitar la autorización pertinente al Grupo de Arborización y Zonas Verdes para que defina los lineamientos a seguir (...)

Adicionalmente, se establecieron lineamientos adicionales sobre la necesidad de elaborar un inventario arbóreo y la obligación de incorporar al diseño arquitectónico los árboles pertenecientes a la especie “*samán*” por pertenecer al patrimonio ambiental de la ciudad.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que, aunque en la respuesta proferida el 28 de julio de 2014 se establecieron parámetros generales sobre el manejo que se debe dar a los recursos arbóreos existentes en el área del proyecto, no se profirió una decisión particular sobre la intervención de los nueve (9) individuos referenciados en la petición formulada en el año 2018, la cual dio origen a los actos administrativos acusados.

En consecuencia, en el presente caso no se encuentran llamadas a prosperar las excepciones bajo análisis toda vez que los actos acusados definen la controversia planteada en sede administrativa frente a la viabilidad de la intervención de unos recursos naturales específicos, la cual no había sido sometida con anterioridad a consideración del DAGMA

Adicionalmente, no se advierte situación configurativa de una excepción previa con la capacidad de enervar anticipadamente el procedimiento hasta ahora surtido y que pueda ser declarada de manera oficiosa.

Adicionalmente, no se advierte situación configurativa de una excepción previa con la capacidad de enervar anticipadamente el procedimiento hasta ahora surtido y que

pueda ser declarada de manera oficiosa.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las excepciones de “cosa juzgada administrativa” y “caducidad” formuladas por la entidad accionada por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Una vez en firme la presente providencia se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial.

**SEGUNDO:** Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

**Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**

**Correo electrónico:** [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Teléfono:** (2) 8962433

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**  
[repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación memoriales:**  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

**Teléfonos:** (2) 896-24-12

(2) 896-24-11

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

MAT

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10/07/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)</b>

**Auto No. 537**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2020-000059-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS ALBERTO TORRES LUNA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

El señor **CARLOS ALBERTO TORRES LUNA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.554.790, a través de apoderado judicial, promueve demanda contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.).

**II-. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Realizado el estudio previo para la admisión de la demanda de la referencia, se observa que no cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 6° del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el cual prevé lo siguiente:

*“**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda*

*presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma previamente transcrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada a su correo electrónico de notificaciones judiciales<sup>1</sup>, omisión que sin lugar a dudas conlleva a la inadmisión de la demanda (artículo 2<sup>2</sup> y 6 del decreto 806).

Debe indicarse que la Secretaría del Despacho, previo a la expedición de esta providencia, revisó el correo electrónico institucional del Juzgado: [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin encontrar el cumplimiento de este deber, a cargo de la parte demandante.

Adicionalmente, aunque en el acápite de anexos de la demanda se afirmó que se adjunta al expediente poder en el que el accionante faculte al abogado ÁLVARO JOSÉ HURTADO MEDINA para promover el presente medio de control, una vez revisados los documentos aportados en formato PDF se advierte la falta del respectivo mandato.

En efecto, aunque por intermedio de enlace<sup>3</sup> perteneciente a la aplicación “*google drive*” se aportaron los documentos enunciados en el acápite de pruebas como copia del acto administrativo acusado, la hoja de vida y la certificación del salario devengado por el accionante en los elementos adjuntos no obra el poder necesario para el ejercicio del derecho de acción ante la jurisdicción.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda en atención a la nueva causal de inadmisión prevista en el artículo 6º del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**.

Adicionalmente, se deberá aportar poder en el que el accionante CARLOS ALBERTO TORRES LUNA faculte al abogado ÁLVARO JOSÉ HURTADO MEDINA para que ejerza su representación judicial en el presente medio de control.

Las falencias enunciadas deberán subsanarse en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

---

<sup>1</sup> De la lectura del escrito de demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante en el acápite denominado: “*Designación de las partes y de sus representantes*”, indicó conocer los correos electrónicos de notificaciones judiciales de las entidades accionadas.

<sup>2</sup> Trámite procesal en curso, susceptible de la aplicación del mencionado decreto.

<sup>3</sup> [https://drive.google.com/drive/folders/1NyhKP\\_XQpKX7q5YjZu5iJjrS1V4lhnPN](https://drive.google.com/drive/folders/1NyhKP_XQpKX7q5YjZu5iJjrS1V4lhnPN)

Finalmente, debe recordarse que el deber previsto en el artículo 6º del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, también debe de cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por CARLOS ALBERTO TORRES LUNA contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

**TERCERO:** Atender igualmente lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

**Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**

**Correo electrónico:** [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Teléfono:** (2) 8962433

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**  
[repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación memoriales:**  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

**Teléfonos:** (2) 896-24-12  
(2) 896-24-11

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10/07/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)</b>

**Auto No. 538**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2019-00135-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MELQUISEDEC VÁSQUEZ SABOGAL</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIVERSIDAD DEL VALLE</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

En el presente caso mediante auto de 28 de enero de 2020 se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 181 del CPACA el 19 de marzo de 2020.

Esta diligencia no se llevó a cabo en razón de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a partir de la expedición del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y que se prorrogó mediante actos administrativos adicionales hasta el 30 de junio de 2020.

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujeron modificaciones en el proceso contencioso administrativo que afectan el trámite de los procesos en los que se discutan asuntos de puro derecho o en los que no fuere necesario practicar pruebas y que conllevan a que se profiera sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *“la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887, el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.*

En este contexto, en relación a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 consagra lo siguiente:

(...) Artículo 13. Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que en el caso concreto los elementos de prueba aportados con la demanda y en su contestación resultan suficientes para proferir sentencia, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO: CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA.

Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.

**SEGUNDO:** Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

**Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**

**Correo electrónico:** [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Teléfono:** (2) 8962433

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**  
[repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación memoriales:**  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

**Teléfonos:** (2) 896-24-12

(2) 896-24-11

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

LCMS



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10/07/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Nueve (09) de Julio de dos mil veinte (2020)</b>

**Auto No. 539**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>AURA MARIA CAÑÓN ROSERO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI-MUNICIPIO DE YUMBO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2018-00025-00</b>

Conforme la constancia secretarial<sup>1</sup> la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 018 del 28 de febrero de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 018 del 28 de febrero de 2020, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10/07/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

<sup>1</sup> Fl. 303

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Nueve (09) de Julio de dos mil veinte (2020)</b>

**Auto No. 540**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ARISTOBULO ARANGO LASSO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2018-00052-00</b>

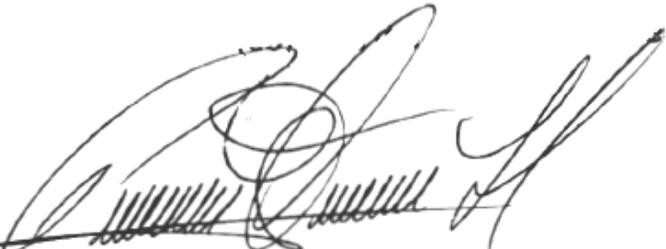
Conforme la constancia secretarial<sup>1</sup> la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 007 del 07 de febrero de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 007 del 07 de febrero de 2020, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10/07/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

<sup>1</sup> Fl. 152

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Nueve (09) de Julio de dos mil veinte (2020)</b>

**Auto No. 541**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAIRO HUMBERTO FERNANDEZ RESTREPO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2018-00205-00</b>

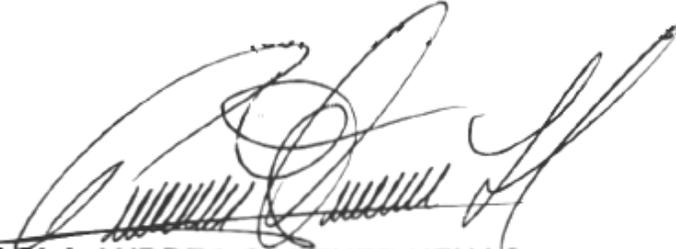
Conforme la constancia secretarial<sup>1</sup> la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 017 del 21 de febrero de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 017 del 21 de febrero de 2020, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10/07/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

<sup>1</sup> Fl. 297

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Nueve (09) de Julio de dos mil veinte (2020)</b>

**Auto No. 542**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>AMPARO GUTIERREZ VARGAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2019-00051-00</b>

Conforme la constancia secretarial<sup>1</sup> la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 016 del 28 de febrero de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 016 del 28 de febrero de 2020, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIASE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10/07/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

<sup>1</sup> Fl. 175

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)</b>

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>AURA HERMINIA LOPEZ SALAZAR</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>INSTITUTO POPULAR DE CULTURA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2019-00097-00</b>

### Auto No. 543

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujo la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *“la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887, el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.*

En este contexto, en relación a la celebración de las audiencias, el artículo 7° del referido Decreto expresa:

*“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica...”.*

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que se hace necesario fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación antes descrita, el Despacho realizará la misma de manera virtual,

En virtud de lo anterior, se

### DISPONE

**PRIMERO: SEÑALAR el día 4 DE AGOSTO DE 2020, A LAS TRES DE LA TARDE**

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

**(3:00 PM)**, para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **TEAMS**.

**SEGUNDO:** Por secretaría se enviará el link respectivo para la celebración de la audiencia a los correos para notificaciones judiciales aportados por las partes, dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la referida diligencia.

Es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**TERCERO:** Por secretaría se remitirá el link respectivo del expediente digitalizado para su consulta en la celebración de la audiencia, dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la referida diligencia.

**CUARTO:** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos<sup>2</sup>.

**QUINTO:** Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2° ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

**Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**

**Correo electrónico:** [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Teléfono:** (2) 8962433

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**  
[repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación memoriales:**  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

**Teléfonos:** (2) 896-24-12

(2) 896-24-11

---

<sup>2</sup> Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Artículo

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

agv



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 de julio de 2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)</b>

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ANDRES FELIPE GARCIA BERRIO Y OTROS</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2018-00252-00</b>

#### Auto No. 544

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujo la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *“la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887, el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.*

En este contexto, en relación a la celebración de las audiencias, el artículo 7° del referido Decreto expresa:

*“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica...”.*

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que se hace necesario fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación antes descrita, el Despacho realizará la misma de manera virtual,

En virtud de lo anterior, se

**DISPONE**

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **4 DE AGOSTO DE 2020, A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM)**, para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **TEAMS**.

**SEGUNDO:** Por secretaría se enviará el link respectivo para la celebración de la audiencia a los correos para notificaciones judiciales aportados por las partes, dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la referida diligencia.

Es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**TERCERO:** Por secretaría se remitirá el link respectivo del expediente digitalizado para su consulta en la celebración de la audiencia, dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la referida diligencia.

**CUARTO:** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos<sup>2</sup>.

**QUINTO:** Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2° ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

**Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**

**Correo electrónico:** [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Teléfono:** (2) 8962433

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**  
[repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  
- ✓ **Radicación memoriales:**  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

**Teléfonos: (2) 896-24-12**

**(2) 896-24-11**

---

<sup>2</sup> Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Artículo

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

agv



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 de julio de 2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)</b>

**Auto No.545**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2019-00131-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ ANGELA MUÑOZ GARCIA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

En el presente caso mediante auto de 28 de enero de 2020 se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 181 del CPACA para el 19 de marzo de 2020.

Esta diligencia no se llevó a cabo en razón de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a partir de la expedición del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y que se prorrogó mediante actos administrativos adicionales hasta el 30 de junio de 2020.

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujeron modificaciones en el proceso contencioso administrativo que afectan el trámite de los procesos en los que se discutan asuntos de puro derecho o en los que no fuere necesario practicar pruebas y que conllevan a que se profiera sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *“la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887, el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.*

En este contexto, en relación a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 consagra lo siguiente:

(...) Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que en el caso concreto los elementos de prueba aportados con la demanda y en su contestación resultan suficientes para proferir sentencia, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO: CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA.

Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.

**SEGUNDO:** Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

**Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**

**Correo electrónico:** [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Teléfono:** (2) 8962433

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**  
[repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación memoriales:**  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

**Teléfonos:** (2) 896-24-12

(2) 896-24-11

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

dpgz



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10/07/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)</b>

**Auto No. 546**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2019-00151-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CRISTINA GUZMAN MIRANDA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

En el presente caso mediante auto de 28 de enero de 2020 se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 181 del CPACA para el 19 de marzo de 2020.

Esta diligencia no se llevó a cabo en razón de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a partir de la expedición del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y que se prorrogó mediante actos administrativos adicionales hasta el 30 de junio de 2020.

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujeron modificaciones en el proceso contencioso administrativo que afectan el trámite de los procesos en los que se discutan asuntos de puro derecho o en los que no fuere necesario practicar pruebas y que conllevan a que se profiera sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *“la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887, el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.*

En este contexto, en relación a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 consagra lo siguiente:

(...) Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que en el caso concreto los elementos de prueba aportados con la demanda y en su contestación resultan suficientes para proferir sentencia, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO: CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA.

Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.

**SEGUNDO:** Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

**Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**

**Correo electrónico:** [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Teléfono:** (2) 8962433

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**  
[repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación memoriales:**  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

**Teléfonos:** (2) 896-24-12

(2) 896-24-11

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

dpgz



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10/07/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)</b>

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>LUISA ISABEL QUIÑONES</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2019-00068-00</b>

#### Auto No. 547

En el presente caso mediante auto No. 477 del 12 de marzo de 2020, se fijó como fecha para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el art. 192 del CPACA, el día 2 de abril de 2020.

Esta diligencia no se llevó a cabo en razón de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a partir de la expedición del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y que se prorrogó mediante actos administrativos adicionales hasta el 30 de junio de 2020.

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujo la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *“la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887, el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.*

En este contexto, en relación a la celebración de las audiencias, el artículo 7° del referido Decreto expresa:

*“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica...”.*

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que se hace necesario reprogramar la audiencia de conciliación antes descrita, el Despacho realizará la misma de manera virtual,

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

En virtud de lo anterior, se

## DISPONE

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **3 DE AGOSTO DE 2020, A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 PM)**, para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **TEAMS**.

**SEGUNDO:** Por secretaría se enviará el link respectivo para la celebración de la audiencia a los correos para notificaciones judiciales aportados por las partes, dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la referida diligencia.

Es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**TERCERO:** Por secretaría se remitirá el link respectivo del expediente digitalizado para su consulta en la celebración de la audiencia, dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la referida diligencia.

**CUARTO:** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos<sup>2</sup>.

**QUINTO:** Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2° ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

**Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**

**Correo electrónico:** [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Teléfono:** (2) 8962433

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**  
[repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  
- ✓ **Radicación memoriales:**  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

**Teléfonos: (2) 896-24-12**

---

<sup>2</sup> Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

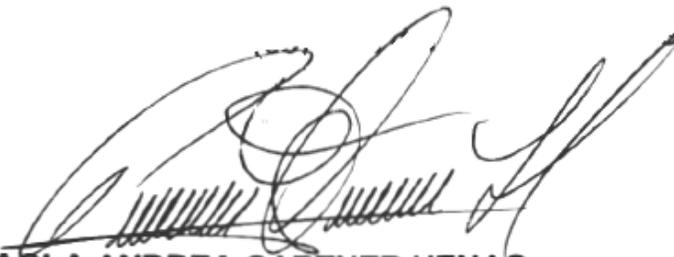
Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Artículo

(2) 896-24-11

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

dpgz



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10/07/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)</b>

<b>ACCIÓN</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JUAN GUILLERMO TRUJILLO ECHEVERRI Y OTROS</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>MUNICIPIO DE CALI Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2014-00482-00</b>

### Auto No. 548

En el presente caso mediante auto No. 481 del 12 de marzo de 2020, se fijó como fecha para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el art. 192 del CPACA, el día 2 de abril de 2020.

Esta diligencia no se llevó a cabo en razón de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a partir de la expedición del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y que se prorrogó mediante actos administrativos adicionales hasta el 30 de junio de 2020.

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujo la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *“la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887, el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.*

En este contexto, en relación a la celebración de las audiencias, el artículo 7° del referido Decreto expresa:

*“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica...”.*

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que se hace necesario reprogramar la audiencia de conciliación antes descrita, el Despacho realizará la misma de manera virtual,

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

En virtud de lo anterior, se

## DISPONE

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **3 DE AGOSTO DE 2020, A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 PM)**, para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **TEAMS**.

**SEGUNDO:** Por secretaría se enviará el link respectivo para la celebración de la audiencia a los correos para notificaciones judiciales aportados por las partes, dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la referida diligencia.

Es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**TERCERO:** Por secretaría se remitirá el link respectivo del expediente digitalizado para su consulta en la celebración de la audiencia, dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la referida diligencia.

**CUARTO:** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos<sup>2</sup>.

**QUINTO:** Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2° ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

**Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**

**Correo electrónico:** [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Teléfono:** (2) 8962433

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**  
[repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación memoriales:**  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

**Teléfonos: (2) 896-24-12**

---

<sup>2</sup> Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

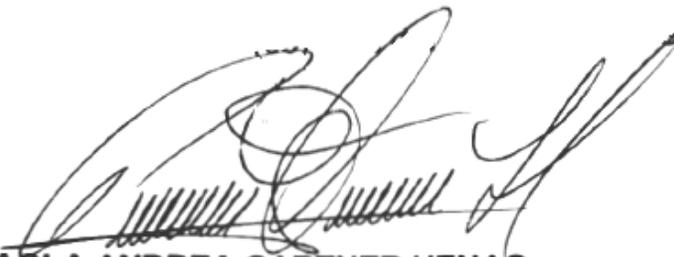
Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Artículo

(2) 896-24-11

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

dpgz



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10/07/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)</b>

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ANA MERCEDES SOTO ECHEVERRY</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2018-00196-00</b>

#### Auto No. 549

En el presente caso mediante auto No. 476 del 12 de marzo de 2020, se fijó como fecha para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el art. 192 del CPACA, el día 2 de abril de 2020.

Esta diligencia no se llevó a cabo en razón de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a partir de la expedición del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y que se prorrogó mediante actos administrativos adicionales hasta el 30 de junio de 2020.

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujo la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *“la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887, el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.*

En este contexto, en relación a la celebración de las audiencias, el artículo 7° del referido Decreto expresa:

*“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica...”.*

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que se hace necesario reprogramar la audiencia de conciliación antes descrita, el Despacho realizará la misma de manera virtual,

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

En virtud de lo anterior, se

## DISPONE

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **3 DE AGOSTO DE 2020, A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM)**, para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **TEAMS**.

**SEGUNDO:** Por secretaría se enviará el link respectivo para la celebración de la audiencia a los correos para notificaciones judiciales aportados por las partes, dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la referida diligencia.

Es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**TERCERO:** Por secretaría se remitirá el link respectivo del expediente digitalizado para su consulta en la celebración de la audiencia, dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la referida diligencia.

**CUARTO:** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos<sup>2</sup>.

**QUINTO:** Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2° ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

**Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**

**Correo electrónico:** [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Teléfono:** (2) 8962433

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**  
[repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación memoriales:**  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

**Teléfonos: (2) 896-24-12**

---

<sup>2</sup> Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

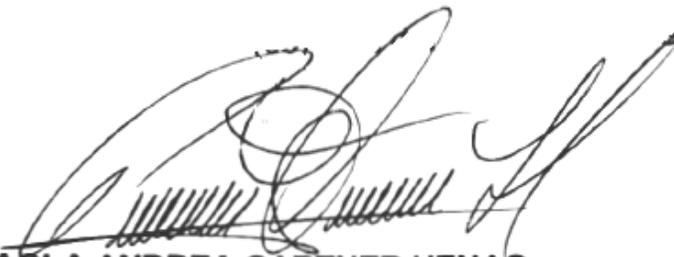
Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Artículo

(2) 896-24-11

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

dpgz



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10/07/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO No. 550**

**REFERENCIA : EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2020-00026-00**  
**EJECUTANTE : ALBA SUSANA CORREA BARCO**  
**EJECUTADO : MUNICIPIO DE CALI**

Encontrándose el presente asunto pendiente de decidir frente al mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, el Despacho dispondrá **REQUERIR** al **MUNICIPIO DE CALI**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue una certificación en donde se indique la totalidad de factores salariales que percibió mes a mes la señora ALBA SUSANA CORREA BARCO, identificada con cédula de ciudadanía No.38.968.797, durante los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

Por secretaría librese el oficio correspondiente, el cual deberá ser remitido a la entidad vía electrónica para su gestión.

A la entidad se le otorga el término de diez (10) días para allegar la documentación requerida al correo electrónico adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 10/07/2020  
La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

dpgz